

INE/CG498/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/143/2023
PROCEDIMIENTO OFICIOSO
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO OFICIOSO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/143/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LOS OFICIOS DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PRESENTADOS POR AMÉRICA FÁTIMA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, LAURA DOLORES FERNÁNDEZ LEÓN, GRISELDA EDITH MARTÍNEZ LEYVA, DALILA ALONSO HIDALGO, SAÚL ALONSO HIDALGO, RAFAEL ACEVEDO VIVEROS, SILVIA GONZÁLEZ LÓPEZ, RODRIGO MORENO CAMILO, LAURA VERÓNICA GARCÍA VARELA, MIRYT MAGDALENA VELÁZQUEZ CALIXTO, LETICIA SOUR ARIAS, CARLOS JUÁREZ GARCÍA, BRAYAN ALEXIS NAVARRETE VARGAS, ROLANDO CARRANZA CASILLAS, KAREN NOEMI MUÑOZ HERRERA, VIRIDIANA CRISTINA VÁZQUEZ ENRÍQUEZ, SERGIO GARCÍA SÁNCHEZ, MAURICIO ARTURO GRIFALDO DURAN, LILIA BUENDÍA GARCÍA Y MARTIN CAMARGO MENA, -QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024-, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES A MORENA, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
ADENDA	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

G L O S A R I O	
	selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Morena	Partido político Morena
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

2. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023). En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

3. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023). El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección

y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del Consejo General consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

4. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023). El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se aprobó la *ADENDA*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, vigente¹, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se **iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.**
- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios

¹ Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.

- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

5. Oficios de desconocimiento de afiliación a partido político. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron en la UTCE veinte oficios de desconocimiento signados por igual número de personas, quienes alegaron desconocer la afiliación advertida al partido político MORENA

No.	Nombre	Fecha de recepción en la UTCE
1	América Fátima Sánchez Gutiérrez	30/noviembre/2023
2	Laura Dolores Fernández León	30/noviembre/2023
3	Griselda Edith Martínez Leyva	30/noviembre/2023
4	Dalila Alonso Hidalgo	30/noviembre/2023
5	Saúl Alonso Hidalgo	30/noviembre/2023
6	Rafael Acevedo Viveros	30/noviembre/2023
7	Silvia González López	30/noviembre/2023
8	Rodrigo Moreno Camilo	30/noviembre/2023
9	Laura Verónica García Varela	30/noviembre/2023
10	Mirynt Magdalena Velázquez Calixto	30/noviembre/2023
11	Leticia Sour Arias	30/noviembre/2023
12	Carlos Juárez García	30/noviembre/2023
13	Brayan Alexis Navarrete Vargas	29/noviembre/2023
14	Rolando Carranza Casillas	29/noviembre/2023
15	Karen Noemi Muñoz Herrera	29/noviembre/2023
16	Viridiana Cristina Vázquez Enríquez	29/noviembre/2023
17	Sergio García Sánchez	29/noviembre/2023
18	Mauricio Arturo Grifaldo Duran	29/noviembre/2023
19	Lilia Buendía García	29/noviembre/2023
20	Martin Camargo Mena	29/noviembre/2023

6. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, así como requerimiento de información. Mediante proveído de once de diciembre de dos mil veintitrés, el Titular de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvieron por recibidos los oficios de desconocimiento de afiliación presentados por las y los ciudadanos enlistados con anterioridad; asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente **procedimiento sancionador ordinario**, mismo que quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/CG/143/2023**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

En ese mismo proveído, también se determinó admitir a trámite el procedimiento por lo que hacía a las personas involucradas, y se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante el acuerdo referido, se ordenó una inspección en el sistema de afiliados de la *DEPPP*; se requirió a *MORENA*, con el objeto de obtener la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como acerca de la baja de estas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Asimismo, se requirió a la *DEPPP* a efecto de que remitiera la documentación en original con la que contara relacionada con el desconocimiento de afiliación de las y los ciudadanos involucrados.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
11/12/2023	MORENA	INE-UT/14902/2023 14/diciembre/2023	19/diciembre/2023
	Inspección en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP		Se realizó por parte del personal adscrito a la <i>UTCE</i> el doce de diciembre de dos mil veintitrés.
	DEPPP	Notificación a través del Sistema de Archivos Institucionales (SAI) 13/diciembre/2023	INE/DEPPP/DE/DPPF/4734/2024 15/diciembre/2023

7. Admisión y emplazamiento, así como elaboración de acta circunstanciada. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la *UTCE* admitió el procedimiento y ordenó el emplazamiento a *MORENA* como sujeto denunciado, para que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

manifestara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— en agravio de la ciudadanía enunciada anteriormente.

Para tal efecto, se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

Así mismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar si las personas involucradas en el presente procedimiento se encontraban dados de baja del padrón de personas afiliadas de *MORENA*.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

SUJETO-OFICIO y/o actuación realizada	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
MORENA INE-UT/15605/2023	Notificación: 23 de diciembre de 2023 Plazo: 24 al 28 de diciembre de 2023	Oficio recibido el 28/diciembre/2023
Acta circunstanciada de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, con el objeto de verificar la baja de los ciudadanos del padrón de afiliados de MORENA contenido en su página de internet.		

8. Alegatos. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA INE-UT/00398/2024 12 de enero de 2024	Cédula: 12 de enero de 2024 Plazo: 13 al 17 de enero de 2024	Oficio recibido el 17/enero/2024 Suscrito por el representante de <i>MORENA</i> ante el <i>Consejo General</i> .

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

Personas involucradas

Persona involucrada (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
América Fátima Sánchez Gutiérrez INE/CDMX/22JDE/VS/00073/2024	Cédula: 15 de enero de 2024. Plazo: 16 al 20 de enero de 2024.	No formuló alegatos
Laura Dolores Fernández León INE/CDMX/22JDE/VS/00086/2024	Cédula: 15 de enero de 2024. Plazo: 16 al 20 de enero de 2024.	No formuló alegatos
Griselda Edith Martínez Leyva INE/CHIH/04JDE/027/2024	Cédula: 12 de enero de 2024. Plazo: 13 al 17 de enero de 2024.	No formuló alegatos
Dalila Alonso Hidalgo INE/CHIH/04JDE/028/2024	Citatorio: 15 de enero de 2024. Cédula: 16 de enero de 2024. Plazo: 17 al 21 de enero de 2024.	No formuló alegatos
Saúl Alonso Hidalgo INE/CHIH/04JDE/029/2024	Citatorio: 15 de enero de 2024. Cédula: 16 de enero de 2024. Plazo: 17 al 21 de enero de 2024.	No formuló alegatos
Rafael Acevedo Viveros INE/13JDE-MEX/0129/2024	Cédula: 15 de enero de 2024. Plazo: 16 al 20 de enero de 2024.	No formuló alegatos
Silvia González López INE/13JDE-MEX/0130/2024	Cédula: 15 de enero de 2024. Plazo: 16 al 20 de enero de 2024.	No formuló alegatos
Rodrigo Moreno Camilo INE/13JDE-MEX/0131/2024	Cédula: 15 de enero de 2024. Plazo: 16 al 20 de enero de 2024.	No formuló alegatos
Laura Verónica García Varela INE/13JDE-MEX/0132/2024	Cédula: 12 de enero de 2024. Plazo: 13 al 17 de enero de 2024.	No formuló alegatos
Miryth Magdalena Velázquez Calixto INE/13JDE-MEX/0133/2024	Fijación de Estrados: 13 de enero de 2024. Retiro de Estrados: 16 de enero de 2024. Plazo: 17 al 21 de enero de 2024.	No formuló alegatos
Leticia Sour Arias INE/13JDE-MEX/0135/2024	Cédula: 15 de enero de 2024. Plazo: 16 al 20 de enero de 2024.	No formuló alegatos
Carlos Juárez García INE/13JDE-MEX/0134/2024	Fijación de Estrados: 13 de enero de 2024. Retiro de Estrados: 16 de enero de 2024. Plazo: 17 al 21 de enero de 2024.	No formuló alegatos
Brayan Alexis Navarrete Vargas INE/08JDE-CM/00090/2024	Citatorio: 15 de enero de 2024. Cédula: 16 de enero de 2024. Estrados: 16 de enero de 2024. Plazo: 17 al 21 de enero de 2024.	No formuló alegatos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

Persona involucrada (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
Rolando Carranza Casillas INE/08JDE-CM/00091/2024	Cédula: 15 de enero de 2024. Plazo: 16 al 20 de enero de 2024.	No formuló alegatos
Karen Noemi Muñoz Herrera INE/08JDE-CM/00092/2024	Citatorio: 15 de enero de 2024. Cédula: 16 de enero de 2024. Plazo: 17 al 21 de enero de 2024.	No formuló alegatos
Viridiana Cristina Vázquez Enríquez INE/08JDE-CM/00093/2024	Cédula: 15 de enero de 2024. Plazo: 16 al 20 de enero de 2024.	No formuló alegatos
Sergio García Sánchez INE/08JDE-CM/00094/2024	Cédula: 15 de enero de 2024. Plazo: 16 al 20 de enero de 2024.	No formuló alegatos
Mauricio Arturo Grifaldo Duran INE/08JDE-CM/00095/2024	Citatorio: 15 de enero de 2024. Cédula: 16 de enero de 2024. Estrados: 16 de enero de 2024. Plazo: 17 al 21 de enero de 2024.	No formuló alegatos
Lilia Buendía García INE/08JDE-CM/00096/2024	Citatorio: 15 de enero de 2024. Cédula: 16 de enero de 2024. Plazo: 17 al 21 de enero de 2024.	No formuló alegatos
Martin Camargo Mena INE/08JDE-CM/00097/2024	Citatorio: 15 de enero de 2024. Cédula: 16 de enero de 2024. Plazo: 17 al 21 de enero de 2024.	No formuló alegatos

Es de mencionarse, que, en desahogo de la vista de alegatos, el partido político aportó, entre otras cuestiones, diecisiete cédulas de afiliación, entre las cuales, destaca lo siguiente:

- Una carece de firma autógrafa;
- Una más fue aportada en copia simple y;
- Quince fueron aportadas en original.

9. Requerimiento a los Órganos Desconcentrados de este Instituto. Mediante proveído de diecinueve de enero del presente año, se requirió a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto que conocieron del procedimiento de reclutamiento de cada uno de los entonces aspirantes a los cargos de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales que conforman el presente procedimiento, informaran el resultado del procedimiento de reclutamiento y selección de cada una de estas personas.

Al respecto, se tuvo como respuesta, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

No.	Nombre	Status del procedimiento de designación de CAE y/o SE
1	América Fátima Sánchez Gutiérrez	No concluyó el procedimiento.
2	Laura Dolores Fernández León	Contratado como CAE
3	Griselda Edith Martínez Leyva	No concluyó el procedimiento.
4	Dalila Alonso Hidalgo	No aceptó el cargo
5	Saúl Alonso Hidalgo	No aceptó el cargo
6	Rafael Acevedo Viveros	Contratado como CAE
7	Silvia González López	No concluyó el procedimiento.
8	Rodrigo Moreno Camilo	No concluyó el procedimiento.
9	Laura Verónica García Varela	No concluyó el procedimiento.
10	Mirynt Magdalena Velázquez Calixto	No concluyó el procedimiento.
11	Leticia Sour Arias	En lista de reserva
12	Carlos Juárez García	No concluyó el procedimiento.
13	Brayan Alexis Navarrete Vargas	No concluyó el procedimiento.
14	Rolando Carranza Casillas	No concluyó el procedimiento.
15	Karen Noemi Muñoz Herrera	En lista de reserva
16	Viridiana Cristina Vázquez Enríquez	En lista de reserva
17	Sergio García Sánchez	Contratado como CAE
18	Mauricio Arturo Grifaldo Duran	No concluyó el procedimiento.
19	Lilia Buendía García	No concluyó el procedimiento.
20	Martin Camargo Mena	Contratado como CAE

10. Medidas Cautelares. En atención a las razones que fundaron la aprobación de la *ADENDA*, en sesión extraordinaria urgente de dos de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA NECESIDAD DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA INTEGRACIÓN O CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE PARTICIPARÁN DE CARA A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024, DICTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES UT/SCG/Q/BOD/JD10/VER/86/2023 Y OTROS”*, identificado con la clave **ACQyD-55/2024**.

En dicho acuerdo, se decretó procedente el dictado de medidas cautelares, con el propósito de que las personas que a la fecha habían sido contratadas, se les impidiera continuar con el ejercicio del encargo materia del contrato, hasta en tanto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

se resolviera en definitiva los procedimientos ordinario instruidos, ya que, de permitirlo, y resultar inexistente la infracción a cargo del instituto político, se violarían en perjuicio de la función electoral, los principios de imparcialidad e independencia, al haberse permitido que personas con afiliaciones partidistas intervengan directamente en la organización y conducción del proceso electoral; lo anterior, en los términos argumentados en este apartado.

En dicho acuerdo se involucraron a las siguientes personas:

No.	Nombre
1	Griselda Edith Martínez Leyva
2	Dalila Alonso Hidalgo
3	Saúl Alonso Hidalgo
4	Silvia González López
5	Rodrigo Moreno Camilo
6	Laura Verónica García Varela
7	Miryt Magdalena Velázquez Calixto
8	Leticia Sour Arias
9	Carlos Juárez García
10	Brayan Alexis Navarrete Vargas
11	Rolando Carranza Casillas
12	Karen Noemi Muñoz Herrera
13	Sergio García Sánchez
14	Lilia Buendía García
15	Martin Camargo Mena

11. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que las personas involucradas, habían sido dados de baja del padrón de militantes de *MORENA*, sin advertir alguna nueva afiliación.

12. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

13. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la *Comisión*

de Quejas, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MORENA*, en perjuicio de las personas que ha sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario oficioso, atribuidas a *MORENA*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas a que se refiere la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,² en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

En el procedimiento en que se actúa, respecto de la presunta falta consistente en indebida afiliación, en algunos casos, la conducta se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de las quejas y los quejosos a *MORENA* se realizó antes del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual entró en vigor la *LGIPE*.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y los quejosos y cuestionadas mediante las denuncias que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***.³

Por otra parte, en aquellos casos en los que se advierta que las presuntas faltas (indebida afiliación), se cometieron durante la vigencia de la *LGIPE*, será bajo dicha normativa que se analizarán los supuestos correspondientes.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si *MORENA* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas involucradas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) y 29 de la *LGPP*.

2. Excepciones y defensas

Dentro de sus intervenciones procesales, *MORENA* opuso como excepción la defensa genérica de *SINE ACTIONE AGIS*, pues, a su decir, la autoridad electoral no ha sustentado ni fundado la facultad de incoar el presente procedimiento, ya que

³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

fue por el consentimiento de las personas involucradas, que al día de hoy se encuentran en el padrón de personas afiliadas de ese instituto político.

Manifiesta que las afiliaciones que exhibe fueron producto de la voluntad manifiesta de las personas involucradas, por lo que el presente procedimiento oficioso carece de los motivos suficientes y necesarios para haberse incoado, pues no existe la conducta reprochada y, por consecuencia, no se acreditan las presuntas violaciones que ameriten este procedimiento y por tanto son inexistentes las supuestas infracciones que pretende imputar la autoridad.

A su vez, objeta las pruebas recabadas por la autoridad en cuanto a su valor y alcance, pues, a su parecer, no acreditan las faltas que de manera oficiosa se imputa, manifestando que la objeción realizada es en cuanto a su valor y alcance probatorio, con excepción a las pruebas documentales que aportaría, durante la fase de instrucción, ya que se harán consistir en las Cédulas de afiliación de las personas involucradas, por lo que no existen motivos para haber incoado este procedimiento, a falta de elementos para fincar una responsabilidad administrativa a MORENA.

Es de mencionarse que, respecto al proceso de afiliación de Rafael Acevedo Viveros, esta fue realizada en las asambleas constitutivas de *MORENA* como partido político nacional en el año dos mil trece y, por tanto, no puede ser sujeto de investigación oficiosa, porque dicha afiliación fue validada por una certificación hecha por funcionarios electorales.

Respecto a la afiliación de Laura Dolores Fernández León, el partido político denunciado señala que fue realizada por medios electrónicos, atendiendo a la convocatoria de formar y pertenecer a *MORENA* como militante y a través de los procedimientos tecnológicos en los que su representado asumió y adquirió para abrir al pueblo de México el proceso de afiliación, de ahí que NO contara con el mecanismo de verificación correspondiente para los efectos de este procedimiento oficioso, ya que lo único que bastaba es que cualquier persona, accediera al portal oficial de *MORENA*, para afiliarse.

Así mismo, el partido político refiere que al no existir elementos probatorios suficientes y necesarios para acreditar alguna conducta contraria a la norma, se deberá decretar que *MORENA* no es responsable en el procedimiento sancionador, señalando que esta pretensión se refuerza en armonía y aplicación al Principio de Presunción de Inocencia.

Por último, en su escrito por el cual formula alegatos dentro del procedimiento en que se actúa, el partido político anexó diecisiete cédulas de afiliación, entre las cuales, destaca lo siguiente:

- Una carece de firma autógrafa;
- Una más fue aportada en copia simple y;
- Quince fueron aportadas en original.

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. Marco normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁴

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁵

⁴ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.⁶ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁷ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados y agremiadas.

En este tenor, el *INE* emitió los *“Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”*.⁸

⁶ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

⁷ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

⁸ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados y afiliadas exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el *“procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”*, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁹

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019

⁹ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
	RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019
Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo		PPN	01/02/2019	31/12/2019
Recabar documentación que acredite la afiliación		PPN	01/02/2019	31/12/2019
Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia		PPN	01/03/2019	31/12/2019
Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados		INE	01/03/2019	31/12/2019
Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte		PPN	01/03/2019	31/12/2019
Informe conclusión de etapa		INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.¹⁰
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite

¹⁰ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.¹¹

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban**.

- 3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.¹²

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**.

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron

¹¹ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹² Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**¹³ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.¹⁴

El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ADENDA PARA INCORPORAR CRITERIO QUE ATIENDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES QUE FORMA PARTE DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, QUE SERÁ APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, A LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ÉSTE.**

Entre otras cuestiones, la citada ADENDA estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales vigente,¹⁵ una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si la persona aspirante presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se

¹³ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

¹⁴ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

¹⁵ Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.

- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

B) Normativa interna de MORENA

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados y agremiadas deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma.

Los estatutos de *MORENA* establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan *presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente*.

Asimismo, del *REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA*, se advierten diversas reglas y lineamientos para afiliarse al partido político en comento, tales como:

ARTÍCULO 3. *Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.*

ARTÍCULO 4. *La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.*

ARTÍCULO 5. *La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:*

- a) *El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*
 - b) *Fecha de afiliación;*
 - c) *Domicilio completo;*
 - d) *Clave de elector;*
 - e) *Correo electrónico;*
 - f) *Sección electoral;*
 - g) *Código postal;*
 - h) *Teléfono;*
 - i) *Firma del solicitante.*
 - j) *CURP en el caso de los menores de 18 años*
- (...)

ARTÍCULO 7. *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a: a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado; b) Solicitar la reposición de su credencial de afiliado por extravío, robo o destrucción; c) La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable; d) Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales; e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente. f) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.*

ARTÍCULO 8. *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero están obligados a:*

- a) *Proporcionar información verídica y comprobable al momento de solicitar su afiliación;*
- b) *Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.*
- c) *Conservar su credencial de afiliado y en su caso, dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal para su reposición;*
- d) *Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.*

ARTÍCULO 9. *Es responsabilidad del Secretario de Organización Nacional, plantear las estrategias de coordinación, comunicación y trabajo con los titulares de las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos estatales y/o Coordinaciones distritales, a fin de que en materia de afiliación se cumplan con los criterios y metas fijadas por Plan de acción aprobado en el Consejo Nacional de MORENA.*

(...)

ARTÍCULO 13. *Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

ARTÍCULO 17. *Las credenciales que emita la Secretaría de Organización Nacional deberán reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del Protagonista del Cambio Verdadero; b) Fotografía del Protagonista del Cambio Verdadero; c) Año de Expedición; d) Folio único de la credencial; e) Número único de afiliación del Protagonista del Cambio Verdadero; y f) Nombre y firma del Presidente del Consejo Nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.*

(...)

ARTÍCULO 19. *Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.*

ARTÍCULO 20. *Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.*

ARTÍCULO 21. *Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido.*

ARTÍCULO 22. *A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA.*

(...)

De lo anterior se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es el o la ciudadana que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A MORENA podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero.

- La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia. Para la afiliación se llevará a cabo un formato impreso.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

5. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, los oficios de desconocimiento presentados por las partes intervinientes versan sobre la supuesta vulneración a sus derechos de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— al ser incorporadas en el padrón de *MORENA*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto del presente procedimiento oficioso, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	América Fátima Sánchez Gutiérrez Oficio de desconocimiento 28/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 21/12/2024 Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 14/12/2023 Fecha de cancelación 19/12/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que América Fátima Sánchez Gutiérrez, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, en el que manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las infracciones, dado que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>exhibiría la cédula de la ciudadana en comento, sin que lo haya realizado en ese momento procesal.</p> <p>Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos, proporcionando una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, sin firma.</p>
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i>. 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i>. 3. <i>MORENA</i>, <i>si bien</i> aportó elementos a partir de los cuales se pudiera determinar que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, la misma carece de firma autógrafa, elemento considerable de consentimiento del acto. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al partido político <i>MORENA</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de América Fátima Sánchez Gutiérrez al MORENA.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	<p>Laura Dolores Fernández León</p> <p>Oficio de desconocimiento 29/noviembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos</p> <p>21/12/2024</p> <p>Fecha de afiliación 18/08/2015</p> <p>Fecha de captura 11/08/2020</p> <p>Fecha de baja 14/12/2023</p> <p>Fecha de cancelación 19/12/2023</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Laura Dolores Fernández León, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>MORENA</i>, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i>, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las infracciones, dado que la afiliación de esta ciudadana fue realizada por medios electrónicos, bastando que la ciudadanía accediera al portal oficial del partido para afiliarse.</p> <p>Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p> <p>El partido político NO proporcionó la cédula de afiliación de la ciudadana involucrada.</p>
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ciudadana fue registrada como militante de <i>MORENA</i>. 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a <i>MORENA</i>. 3. <i>MORENA</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada a <i>MORENA</i> y que</p>			

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Laura Dolores Fernández León a MORENA.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Griselda Edith Martínez Leyva Oficio de desconocimiento 06/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 21/12/2024 Fecha de afiliación 22/03/2023 Fecha de captura 22/03/2023 Fecha de baja 06/11/2023 Fecha de cancelación 09/11/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Griselda Edith Martínez Leyva, si aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las infracciones, dado que exhibiría la cédula de la ciudadana en comento. Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos, proporcionando hasta en esa etapa procesal la cédula de afiliación de la ciudadana involucrada.

Conclusiones

El formato de afiliación original de la ciudadana involucrada fue presentado por *MORENA* mediante escrito de alegatos de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, recibido en la UTCE en misma data. En ese sentido, es importante precisar que dicho formato fue presentado fuera del término establecido dentro del presente procedimiento para presentar medios de prueba, esto es, el documento no fue aportado en la etapa de contestación al emplazamiento o, en su caso, en la etapa preliminar de investigación. De ahí que **se considere la acreditación de la falta denunciada en contra de MORENA, por no realizarlo dentro de los plazos y etapas procesales establecidas en la legislación que rige el procedimiento administrativo sancionador.**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Dalila Alonso Hidalgo Oficio de desconocimiento 24/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 21/12/2024 Fecha de afiliación 22/03/2023 Fecha de captura 22/03/2023 Fecha de baja 14/12/2023 Fecha de cancelación 19/12/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Dalila Alonso Hidalgo, si aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>infracciones, dado que exhibiría la cédula de la ciudadana en comento.</p> <p>Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos, proporcionando la cédula de afiliación de la ciudadana involucrada.</p>
Conclusiones			
<p>El formato de afiliación original de la ciudadana involucrada fue presentado por <i>MORENA</i> mediante escrito de alegatos de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, recibido en la UTCE en misma data. En ese sentido, es importante precisar que dicho formato fue presentado fuera del término establecido dentro del presente procedimiento para presentar medios de prueba, esto es, el documento no fue aportado en la etapa de contestación al emplazamiento o, en su caso, en la etapa preliminar de investigación. De ahí que se considere la acreditación de la falta denunciada en contra de <i>MORENA</i>, por no realizarlo dentro de los plazos y etapas procesales establecidas en la legislación que rige el procedimiento administrativo sancionador.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	<p>Saúl Alonso Hidalgo</p> <p>Oficio de desconocimiento 24/noviembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos</p> <p>21/12/2024</p> <p>Fecha de afiliación 22/03/2023</p> <p>Fecha de captura 22/03/2023</p> <p>Fecha de baja 14/12/2023</p> <p>Fecha de cancelación 19/12/2023</p>	<p>Fue afiliado</p> <p>Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Saúl Alonso Hidalgo, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>MORENA</i>, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i>, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las infracciones, dado que exhibiría la cédula del ciudadano en comento.</p> <p>Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos, proporcionando la cédula de afiliación del ciudadano involucrado.</p>
Conclusiones			
<p>El formato de afiliación original de la ciudadana involucrada fue presentado por <i>MORENA</i> mediante escrito de alegatos de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, recibido en la UTCE en misma data. En ese sentido, es importante precisar que dicho formato fue presentado fuera del término establecido dentro del presente procedimiento para presentar medios de prueba, esto es, el documento no fue aportado en la etapa de contestación al emplazamiento o, en su caso, en la etapa preliminar de investigación. De ahí que se considere la acreditación de la falta denunciada en contra de <i>MORENA</i>, por no realizarlo dentro de los plazos y etapas procesales establecidas en la legislación que rige el procedimiento administrativo sancionador.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	<p>Rafael Acevedo Viveros</p> <p>Oficio de desconocimiento 28/noviembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos</p>	<p>Fue afiliado</p> <p>Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Rafael Acevedo Viveros, sí aparecía</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		<p style="text-align: center;">21/12/2024</p> <p>Fecha de afiliación 03/11/2013 Fecha de baja 28/11/2023 Fecha de cancelación 12/12/2023</p>	<p>registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las infracciones, dado que la afiliación de este ciudadano fue validada y certificada por funcionarios electorales, durante las asambleas constitutivas de MORENA como partido político nacional.</p> <p>Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p> <p>El partido político NO proporcionó la cédula de afiliación del ciudadano involucrado.</p>
<p>Conclusiones</p> <p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.El ciudadano fue registrado como militante de <i>MORENA</i>. 2.La <i>DEPPP</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a <i>MORENA</i>. 3.<i>MORENA</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada a <i>MORENA</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Rafael Acevedo Viveros a MORENA.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	<p style="text-align: center;">Silvia González López</p> <p>Oficio de desconocimiento 28/noviembre/2023</p>	<p style="text-align: center;">Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos</p> <p style="text-align: center;">21/12/2024</p> <p>Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 28/11/2023 Fecha de cancelación 12/12/2023</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Silvia González López, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las infracciones, dado que exhibiría la cédula del ciudadano en comento.</p> <p>Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos,</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			proporcionando la cédula de afiliación de la ciudadana involucrada.
Conclusiones			
<p>El formato de afiliación original de la ciudadana involucrada fue presentado por <i>MORENA</i> mediante escrito de alegatos de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, recibido en la UTCE en misma data. En ese sentido, es importante precisar que dicho formato fue presentado fuera del término establecido dentro del presente procedimiento para presentar medios de prueba, esto es, el documento no fue aportado en la etapa de contestación al emplazamiento o, en su caso, en la etapa preliminar de investigación. De ahí que se considere la acreditación de la falta denunciada en contra de <i>MORENA</i>, por no realizarlo dentro de los plazos y etapas procesales establecidas en la legislación que rige el procedimiento administrativo sancionador.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Rodrigo Moreno Camilo Oficio de desconocimiento 28/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 21/12/2024 Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 28/11/2023 Fecha de cancelación 12/12/2023	Fue afiliado Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Rodrigo Moreno Camilo, si aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>MORENA</i> , proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i> , donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las infracciones, dado que exhibiría la cédula del ciudadano en comento. Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos, proporcionando la cédula de afiliación de la ciudadana involucrada.
Conclusiones			
<p>El formato de afiliación original de la ciudadana involucrada fue presentado por <i>MORENA</i> mediante escrito de alegatos de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, recibido en la UTCE en misma data. En ese sentido, es importante precisar que dicho formato fue presentado fuera del término establecido dentro del presente procedimiento para presentar medios de prueba, esto es, el documento no fue aportado en la etapa de contestación al emplazamiento o, en su caso, en la etapa preliminar de investigación. De ahí que se considere la acreditación de la falta denunciada en contra de <i>MORENA</i>, por no realizarlo dentro de los plazos y etapas procesales establecidas en la legislación que rige el procedimiento administrativo sancionador.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Laura Verónica García Varela Oficio de desconocimiento 28/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 21/12/2024	Fue afiliada Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Laura Verónica García Varela, si aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>MORENA</i> , proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 28/11/2023 Fecha de cancelación 11/12/2023	DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las infracciones, dado que exhibiría la cédula de la ciudadana en comento. Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos, proporcionando la cédula de afiliación de la ciudadana involucrada.
Conclusiones			
El formato de afiliación original de la ciudadana involucrada fue presentado por MORENA mediante escrito de alegatos de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, recibido en la UTCE en misma data. En ese sentido, es importante precisar que dicho formato fue presentado fuera del término establecido dentro del presente procedimiento para presentar medios de prueba, esto es, el documento no fue aportado en la etapa de contestación al emplazamiento o, en su caso, en la etapa preliminar de investigación. De ahí que se considere la acreditación de la falta denunciada en contra de MORENA, por no realizarlo dentro de los plazos y etapas procesales establecidas en la legislación que rige el procedimiento administrativo sancionador.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Miryt Magdalena Velázquez Calixto Oficio de desconocimiento 27/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 21/12/2024 Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 27/11/2023 Fecha de cancelación 12/12/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Miryt Magdalena Velázquez Calixto, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las infracciones, dado que exhibiría la cédula de la ciudadana en comento. Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos, proporcionando la cédula de afiliación de la ciudadana involucrada.
Conclusiones			
El formato de afiliación original de la ciudadana involucrada fue presentado por MORENA mediante escrito de alegatos de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, recibido en la UTCE en misma data. En ese sentido, es importante precisar que dicho formato fue presentado fuera del término establecido dentro del presente procedimiento para presentar medios de prueba, esto es, el documento no fue aportado en la etapa de contestación al emplazamiento o, en su caso, en la etapa preliminar de investigación. De ahí que se considere la acreditación de la falta denunciada en contra de MORENA, por no realizarlo dentro de los plazos y etapas procesales establecidas en la legislación que rige el procedimiento administrativo sancionador.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Leticia Sour Arias Oficio de desconocimiento 28/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 21/12/2024 Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 28/11/2023 Fecha de cancelación 12/12/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Leticia Sour Arias, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las infracciones, dado que exhibiría la cédula de la ciudadana en comento. Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos, proporcionando la cédula de afiliación de la ciudadana involucrada.
Conclusiones			
El formato de afiliación original de la ciudadana involucrada fue presentado por MORENA mediante escrito de alegatos de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, recibido en la UTCE en misma data. En ese sentido, es importante precisar que dicho formato fue presentado fuera del término establecido dentro del presente procedimiento para presentar medios de prueba, esto es, el documento no fue aportado en la etapa de contestación al emplazamiento o, en su caso, en la etapa preliminar de investigación. De ahí que se considere la acreditación de la falta denunciada en contra de MORENA, por no realizarlo dentro de los plazos y etapas procesales establecidas en la legislación que rige el procedimiento administrativo sancionador.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Carlos Juárez García Oficio de desconocimiento 20/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 21/12/2024 Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 28/11/2023 Fecha de cancelación 08/12/2023	Fue afiliado Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Carlos Juárez García, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las infracciones, dado que exhibiría la cédula del ciudadano en comento. Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos, proporcionando la cédula de afiliación del ciudadano involucrado.
Conclusiones			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>El formato de afiliación original de la ciudadana involucrada fue presentado por <i>MORENA</i> mediante escrito de alegatos de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, recibido en la UTCE en misma data. En ese sentido, es importante precisar que dicho formato fue presentado fuera del término establecido dentro del presente procedimiento para presentar medios de prueba, esto es, el documento no fue aportado en la etapa de contestación al emplazamiento o, en su caso, en la etapa preliminar de investigación. De ahí que se considere la acreditación de la falta denunciada en contra de <i>MORENA</i>, por no realizarlo dentro de los plazos y etapas procesales establecidas en la legislación que rige el procedimiento administrativo sancionador.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	<p>Brayan Alexis Navarrete Vargas</p> <p>Oficio de desconocimiento 21/noviembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos</p> <p>21/12/2024</p> <p>Fecha de afiliación 16/03/2023</p> <p>Fecha de captura 17/03/2023</p> <p>Fecha de baja 21/11/2023</p> <p>Fecha de cancelación 28/11/2023</p>	<p>Fue afiliado</p> <p>Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Brayan Alexis Navarrete Vargas, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>MORENA</i>, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i>, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las infracciones, dado que exhibiría la cédula del ciudadano en comento.</p> <p>Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos, proporcionando la cédula de afiliación del ciudadano involucrado.</p>

Conclusiones

El formato de afiliación original de la ciudadana involucrada fue presentado por *MORENA* mediante escrito de alegatos de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, recibido en la UTCE en misma data. En ese sentido, es importante precisar que dicho formato fue presentado fuera del término establecido dentro del presente procedimiento para presentar medios de prueba, esto es, el documento no fue aportado en la etapa de contestación al emplazamiento o, en su caso, en la etapa preliminar de investigación. De ahí que **se considere la acreditación de la falta denunciada en contra de *MORENA*, por no realizarlo dentro de los plazos y etapas procesales establecidas en la legislación que rige el procedimiento administrativo sancionador.**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	<p>Rolando Carranza Casillas</p> <p>Oficio de desconocimiento 21/noviembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos</p> <p>21/12/2024</p> <p>Fecha de afiliación 16/03/2023</p> <p>Fecha de captura 17/03/2023</p>	<p>Fue afiliado</p> <p>Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Rolando Carranza Casillas, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>MORENA</i>, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i>, donde se aprecia la cancelación de registro.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de baja 21/11/2023 Fecha de cancelación 28/11/2023	Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las infracciones, dado que exhibiría la cédula del ciudadano en comentario. Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos, proporcionando la cédula de afiliación del ciudadano involucrado.
Conclusiones			
El formato de afiliación original de la ciudadana involucrada fue presentado por MORENA mediante escrito de alegatos de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, recibido en la UTCE en misma data. En ese sentido, es importante precisar que dicho formato fue presentado fuera del término establecido dentro del presente procedimiento para presentar medios de prueba, esto es, el documento no fue aportado en la etapa de contestación al emplazamiento o, en su caso, en la etapa preliminar de investigación. De ahí que se considere la acreditación de la falta denunciada en contra de MORENA, por no realizarlo dentro de los plazos y etapas procesales establecidas en la legislación que rige el procedimiento administrativo sancionador.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Karen Noemi Muñoz Herrera Oficio de desconocimiento 20/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 21/12/2024 Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 20/11/2023 Fecha de cancelación 01/12/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Karen Noemi Muñoz Herrera, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las infracciones, dado que exhibiría la cédula de la ciudadana en comentario. Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos, proporcionando la cédula de afiliación de la ciudadana involucrada.
Conclusiones			
El formato de afiliación original de la ciudadana involucrada fue presentado por MORENA mediante escrito de alegatos de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, recibido en la UTCE en misma data. En ese sentido, es importante precisar que dicho formato fue presentado fuera del término establecido dentro del presente procedimiento para presentar medios de prueba, esto es, el documento no fue aportado en la etapa de contestación al emplazamiento o, en su caso, en la etapa preliminar de investigación. De ahí que se considere la acreditación de la falta denunciada en contra de MORENA, por no realizarlo dentro de los plazos y etapas procesales establecidas en la legislación que rige el procedimiento administrativo sancionador.			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Viridiana Cristina Vázquez Enríquez Oficio de desconocimiento 31/octubre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 21/12/2024 Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 31/10/2023 Fecha de cancelación 07/11/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Viridiana Cristina Vázquez Enríquez, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las infracciones, dado que exhibiría la cédula de la ciudadana en comento. Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos, proporcionando una cédula de afiliación de la ciudadana involucrada, en copia simple .

Conclusiones

Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:

1. La ciudadana fue registrada como militante de *MORENA*.
2. La *DEPPP* indicó que la ciudadana se encontraba afiliada a *MORENA*.
3. *MORENA*, si bien aportó elementos a partir de los cuales se pudiera determinar que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, la misma fue en copia simple, por lo que no se desprende plenamente el consentimiento del acto.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada a *MORENA* y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que **se acredita la afiliación indebida de Viridiana Cristina Vázquez Enríquez a MORENA**.

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Sergio García Sánchez Oficio de desconocimiento 07/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 21/12/2024 Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 07/11/2023 Fecha de cancelación 09/11/2023	Fue afiliado Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Sergio García Sánchez, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las infracciones, dado que exhibiría la cédula del ciudadano en comento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos, proporcionando la cédula de afiliación del ciudadano involucrado.
Conclusiones			
El formato de afiliación original de la ciudadana involucrada fue presentado por <i>MORENA</i> mediante escrito de alegatos de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, recibido en la UTCE en misma data. En ese sentido, es importante precisar que dicho formato fue presentado fuera del término establecido dentro del presente procedimiento para presentar medios de prueba, esto es, el documento no fue aportado en la etapa de contestación al emplazamiento o, en su caso, en la etapa preliminar de investigación. De ahí que se considere la acreditación de la falta denunciada en contra de <i>MORENA</i>, por no realizarlo dentro de los plazos y etapas procesales establecidas en la legislación que rige el procedimiento administrativo sancionador.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Mauricio Arturo Grifaldo Duran Oficio de desconocimiento 07/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 21/12/2024 Fecha de afiliación 19/05/2013 Fecha de baja 07/11/2023 Fecha de cancelación 10/11/2023	Fue afiliado Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Mauricio Arturo Grifaldo Duran, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>MORENA</i> , proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i> , donde se aprecia la cancelación de registro. Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las infracciones, dado que exhibiría la cédula del ciudadano en comento. Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos. El partido político NO proporcionó la cédula de afiliación del ciudadano involucrado.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. El ciudadano fue registrado como militante de <i>MORENA</i> . 2. La <i>DEPPP</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado a <i>MORENA</i> . 3. <i>MORENA</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada a <i>MORENA</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Mauricio Arturo Grifaldo Duran a <i>MORENA</i>.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Lilia Buendía García Oficio de desconocimiento 14/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de	Fue afiliada Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		<p>personas afiliadas a los partidos políticos 21/12/2024</p> <p>Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 14/11/2023 Fecha de cancelación 19/11/2023</p>	<p>Lilia Buendía García, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las infracciones, dado que exhibiría la cédula de la ciudadana en comentario.</p> <p>Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos, proporcionando la cédula de afiliación de la ciudadana involucrada.</p>
Conclusiones			
<p>El formato de afiliación original de la ciudadana involucrada fue presentado por MORENA mediante escrito de alegatos de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, recibido en la UTCE en misma data. En ese sentido, es importante precisar que dicho formato fue presentado fuera del término establecido dentro del presente procedimiento para presentar medios de prueba, esto es, el documento no fue aportado en la etapa de contestación al emplazamiento o, en su caso, en la etapa preliminar de investigación. De ahí que se considere la acreditación de la falta denunciada en contra de MORENA, por no realizarlo dentro de los plazos y etapas procesales establecidas en la legislación que rige el procedimiento administrativo sancionador.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	<p>Martin Camargo Mena</p> <p>Oficio de desconocimiento 26/octubre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 21/12/2024</p> <p>Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 26/10/2023 Fecha de cancelación 01/11/2023</p>	<p>Fue afiliado</p> <p>Escrito recibido el 19/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Martin Camargo Mena, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Escrito recibido el 28/diciembre/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, porque no existe conducta reprochada, ya que son inexistentes las infracciones, dado que exhibiría la cédula del ciudadano en comentario.</p> <p>Escrito recibido el 17/enero/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos, proporcionando la cédula de afiliación del ciudadano involucrado.</p>
Conclusiones			
<p>El formato de afiliación original de la ciudadana involucrada fue presentado por MORENA mediante escrito de alegatos de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, recibido en la UTCE en misma data. En ese sentido, es importante precisar que dicho formato fue presentado fuera del término establecido dentro del presente procedimiento para presentar medios</p>			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
de prueba, esto es, el documento no fue aportado en la etapa de contestación al emplazamiento o, en su caso, en la etapa preliminar de investigación. De ahí que se considere la acreditación de la falta denunciada en contra de MORENA, por no realizarlo dentro de los plazos y etapas procesales establecidas en la legislación que rige el procedimiento administrativo sancionador.			

Las constancias aportadas del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la *DEPPP*, al ser documentos generados de un sistema electrónico validado por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte de las y los quejosos, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

A partir de lo expuesto, como quedó evidenciado en el apartado **Hechos acreditados**, está demostrado, a partir de la información proporcionada por el Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la *DEPPP* y del partido político denunciado, que las personas involucradas se encontraron, en algún momento afiliadas a *MORENA*.

Por otra parte, *MORENA* debe demostrar con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las

partes denunciantes, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo

para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

PERSONAS QUE FUERON AFILIADAS INDEBIDAMENTE A MORENA

Se acredita la infracción de MORENA, respecto de las personas denunciadas que se citan a continuación, por las razones y consideraciones siguientes:

No.	Nombre de la persona involucrada
1.	América Fátima Sánchez Gutiérrez
2.	Laura Dolores Fernández León
3.	Griselda Edith Martínez Leyva
4.	Dalila Alonso Hidalgo
5.	Saúl Alonso Hidalgo
6.	Rafael Acevedo Viveros
7.	Silvia González López
8.	Rodrigo Moreno Camilo
9.	Laura Verónica García Varela
10.	Mirynt Magdalena Velázquez Calixto
11.	Leticia Sour Arias
12.	Carlos Juárez García
13.	Brayan Alexis Navarrete Vargas
14.	Rolando Carranza Casillas
15.	Karen Noemi Muñoz Herrera
16.	Viridiana Cristina Vázquez Enríquez
17.	Sergio García Sánchez
18.	Mauricio Arturo Grifaldo Duran
19.	Lilia Buendía García
20.	Martin Camargo Mena

Debe precisarse que el estudio de los casos respecto de los cuales se acredita la infracción se realizara conforme a dos supuestos: I) El partido político denunciado no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de las y los quejosos; y II) MORENA aportó formatos de afiliación originales fuera de la etapa procesal correspondiente.

I. EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO NO PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITARA LA DEBIDA AFILIACIÓN DE TRES PERSONAS INVOLUCRADAS

En efecto, como vimos, en el apartado ***Hechos acreditados***, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la *DEPPP*, así como referida por el partido político denunciado, que **Laura Dolores Fernández León, Rafael Acevedo Viveros y Mauricio Arturo Grifaldo Duran**, se encontraron afiliados a **MORENA**.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del ***marco normativo*** de la presente resolución, así como en el correspondiente a ***carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político***, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así **garantizado para todo ciudadano y ciudadana de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que

demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En el caso concreto, como se ha señalado **MORENA** no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de **Laura Dolores Fernández León, Rafael Acevedo Viveros y Mauricio Arturo Grifaldo Duran, personas involucradas**, ya que en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, manifestó, que había procedido a dar de baja el registro de las personas referidas, además de que una afiliación fue mediante su portal electrónico, que otra afiliación había sido validada y certificada por funcionarios electorales dentro de las asambleas realizadas para el partido denunciado sea acreditado como partido político nacional, y una cédula de afiliación la exhibiría posteriormente.

De igual forma, es importante señalar que se requirió a **MORENA** para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que en ningún caso la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de las personas referidas, en los términos establecidos en su normativa interna.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de **Laura Dolores Fernández León, Rafael Acevedo Viveros y Mauricio Arturo Grifaldo Duran**, fue producto de una acción ilegal por parte de **MORENA**.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de las personas mencionadas **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que **MORENA** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de Laura Dolores Fernández León, Rafael Acevedo Viveros y Mauricio Arturo Grifaldo Duran, quienes fueron afiliados indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstos para permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas involucradas que fueron afiliadas a **MORENA** manifestaron que en ningún momento otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:¹⁶

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.^{17”¹⁸}

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso a **MORENA**, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,¹⁹ circunstancia que, en el particular no aconteció.

¹⁶ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

¹⁷ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

¹⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

¹⁹ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* en la resolución INE/CG182/2021²⁰ y INE/CG1675/2021²¹ de diecinueve de marzo y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

II. EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO APORTÓ DIECISIETE FORMATOS DE AFILIACIÓN ORIGINALES FUERA DE LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE

En el presente caso, en desahogo de la vista de alegatos, mediante escrito de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, con la finalidad de demostrar la debida afiliación de **Griselda Edith Martínez Leyva, Dalila Alonso Hidalgo, Saúl Alonso Hidalgo, Silvia González López, Rodrigo Moreno Camilo, Laura Verónica García Varela, Miryt Magdalena Velázquez Calixto, Leticia Sour Arias, Carlos Juárez García, Brayan Alexis Navarrete Vargas, Rolando Carranza Casillas, Karen Noemi Muñoz Herrera, Sergio García Sánchez, Lilia Buendía García y Martin Camargo Mena, MORENA exhibió los originales** de los formatos de afiliación de los ciudadanos en cita, de igual forma presentó el formato de afiliación de **América Fátima Sánchez Gutiérrez** sin firma autógrafa de dicha ciudadana, así como el formato de afiliación en copia simple de **Viridiana Cristina Vázquez Enríquez**, todos ellos exhibidos fuera del plazo para aportar medios de prueba.

Es así, que los medios de prueba exhibidos por **MORENA** fueron aportados fuera del momento procesal oportuno, que en este caso pudo haber sido:

- En cualquier momento previo al emplazamiento.
- Al desahogar los requerimientos de información que se le formularon mediante los diversos acuerdos emitidos por la autoridad instructora.
- Dando respuesta al emplazamiento formulado por la *UTCE mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro.*

²⁰ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

En ese proveído, se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior **se tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 467, párrafo 1, de la *LGIFE*.

En efecto, los derechos de las partes en el procedimiento sancionador administrativo a que se les reciban pruebas para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el artículo 467, párrafo 2, de la *LGIFE*, es decir, al momento de dar contestación al emplazamiento deberán ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, debiendo relacionar estas con los hechos que se le imputan o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por encontrarse en poder de una autoridad y que no le fue posible obtener.

Más aún que, esta autoridad no debe suplir la omisión en que incurrió el denunciado al dejar de acompañar los documentos base de su pretensión a su escrito de contestación, porque de hacerlo incurriría en contravención al principio de igualdad procesal de las partes.

Por tanto, es que se considera que no deben de admitirse sin motivo legal justificado documentos aportados extemporáneamente al no acompañarse al escrito de contestación de emplazamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***PRUEBAS DOCUMENTALES. MOMENTO PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO.***

Con base en lo expuesto y para la resolución del presente apartado, esta autoridad considera pertinente destacar que no obstante los diversos requerimientos que se le formularon a ***MORENA*** y posterior a la etapa de contestación al emplazamiento, en alegatos presentó las cédulas de afiliación de ***Griselda Edith Martínez Leyva, Dalila Alonso Hidalgo, Saúl Alonso Hidalgo, Silvia González López, Rodrigo Moreno Camilo, Laura Verónica García Varela, Miryt Magdalena Velázquez Calixto, Leticia Sour Arias, Carlos Juárez García, Brayan Alexis Navarrete Vargas, Rolando Carranza Casillas, Karen Noemi Muñoz Herrera, Sergio García Sánchez, Lilia Buendía García y Martin Camargo Mena, América Fátima Sánchez Gutiérrez y Viridiana Cristina Vázquez Enríquez***, fuera del plazo establecido para tal efecto, por tanto, no pueden ser valoradas y tomadas en cuenta para acreditar la presunta debida afiliación como lo pretende el partido político denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

Precisado lo anterior, este *Consejo General* considera declarar **que se ha acreditado la infracción** en el procedimiento por cuanto hace a estas personas denunciadas, toda vez que el instituto político denunciado, con el propósito de sostener los extremos de sus afirmaciones, debió proporcionar **oportunamente** a esta autoridad los **documentos originales** sobre los cuales soportaba la supuesta debida afiliación de las personas que se analizan en el presente rubro.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG351/2019²² y INE/CG1675/2021²³ de catorce de agosto de dos mil diecinueve y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/MAMM/JD09/MICH/56/2017 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

Así pues, **MORENA** en los casos analizados, no demostró que la afiliación de América Fátima Sánchez Gutiérrez, Laura Dolores Fernández León, Griselda Edith Martínez Leyva, Dalila Alonso Hidalgo, Saúl Alonso Hidalgo, Rafael Acevedo Viveros, Silvia González López, Rodrigo Moreno Camilo, Laura Verónica García Varela, Miryt Magdalena Velázquez Calixto, Leticia Sour Arias, Carlos Juárez García, Brayan Alexis Navarrete Vargas, Rolando Carranza Casillas, Karen Noemi Muñoz Herrera, Viridiana Cristina Vázquez Enríquez, Sergio García Sánchez, Mauricio Arturo Grifaldo Duran, Lilia Buendía García y Martin Camargo Mena, se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciadas de haberse afiliado a **MORENA**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las personas denunciadas, lo que no hizo en ningún caso.

²² Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112271/CGex201914-08-rp-4-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²³ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

Es decir, no basta con que las personas quejasas aparezcan como afiliadas a **MORENA** en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que, teniendo los elementos necesarios e indispensables para demostrarlo, lo acredite en tiempo y forma dentro del procedimiento, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a **MORENA** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las personas ahora quejasas.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida América Fátima Sánchez Gutiérrez, Laura Dolores Fernández León, Griselda Edith Martínez Leyva, Dalila Alonso Hidalgo, Saúl Alonso Hidalgo, Rafael Acevedo Viveros, Silvia González López, Rodrigo Moreno Camilo, Laura Verónica García Varela, Miryt Magdalena Velázquez Calixto, Leticia Sour Arias, Carlos Juárez García, Brayan Alexis Navarrete Vargas, Rolando Carranza Casillas, Karen Noemi Muñoz Herrera, Viridiana Cristina Vázquez Enríquez, Sergio García Sánchez, Mauricio Arturo Grifaldo Duran, Lilia Buendía García y Martin Camargo Mena, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018²⁴ y SUP-RAP-137/2018,²⁵ respectivamente.

²⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

²⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,²⁶ **INE/CG182/2021**²⁷ e **INE/CG69/2022**,²⁸ dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de **MORENA**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
MORENA	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , <i>del</i>	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de América Fátima Sánchez Gutiérrez, Laura Dolores Fernández León, Griselda Edith	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la

²⁶ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁷ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁸ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	COFIPE, la LGIPE y la LGPP, en el momento de su comisión.	Martínez Leyva, Dalila Alonso Hidalgo, Saúl Alonso Hidalgo, Rafael Acevedo Viveros, Silvia González López, Rodrigo Moreno Camilo, Laura Verónica García Varela, Miryt Magdalena Velázquez Calixto, Leticia Sour Arias, Carlos Juárez García, Brayan Alexis Navarrete Vargas, Rolando Carranza Casillas, Karen Noemi Muñoz Herrera, Viridiana Cristina Vázquez Enríquez, Sergio García Sánchez, Mauricio Arturo Grifaldo Duran, Lilia Buendía García y Martin Camargo Mena, por parte de MORENA.	Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP.

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **MORENA afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **veinte** personas respecto de las que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo

cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados y agremiadas.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas quejas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a **MORENA**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que **MORENA** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de veinte ciudadanos y ciudadanas, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy personas involucradas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a **MORENA**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **América Fátima Sánchez Gutiérrez, Laura Dolores Fernández León, Griselda Edith Martínez Leyva, Dalila Alonso Hidalgo, Saúl Alonso Hidalgo, Rafael Acevedo Viveros, Silvia González López, Rodrigo Moreno Camilo, Laura Verónica García Varela, Miryt Magdalena Velázquez Calixto, Leticia Sour Arias, Carlos Juárez García, Brayan Alexis Navarrete Vargas, Rolando Carranza Casillas, Karen Noemi Muñoz Herrera, Viridiana Cristina Vázquez Enríquez, Sergio García Sánchez, Mauricio Arturo Grifaldo Duran, Lilia Buendía García y Martin Camargo Mena**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en las siguientes fechas:

Nombre de la persona involucrada	Fecha de Afiliación obtenida del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la DEPPP
América Fátima Sánchez Gutiérrez	16/marzo/2023
Laura Dolores Fernández León	18/agosto/2015
Griselda Edith Martínez Leyva	22/marzo/2023
Dalila Alonso Hidalgo	22/marzo/2023
Saúl Alonso Hidalgo	22/marzo/2023
Rafael Acevedo Viveros	03/noviembre/2013
Silvia González López	16/marzo/2023
Rodrigo Moreno Camilo	16/marzo/2023
Laura Verónica García Varela	16/marzo/2023
Miryt Magdalena Velázquez Calixto	16/marzo/2023
Leticia Sour Arias	16/marzo/2023
Carlos Juárez García	16/marzo/2023
Brayan Alexis Navarrete Vargas	16/marzo/2023
Rolando Carranza Casillas	16/marzo/2023

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

Nombre de la persona involucrada	Fecha de Afiliación obtenida del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la DEPPP
Karen Noemi Muñoz Herrera	16/marzo/2023
Viridiana Cristina Vázquez Enríquez	16/marzo/2023
Sergio García Sánchez	16/marzo/2023
Mauricio Arturo Grifaldo Duran	19/mayo/2013
Lilia Buendía García	16/marzo/2023
Martin Camargo Mena	16/marzo/2023

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los oficios de desconocimiento de afiliación, se deduce que las faltas atribuidas a **MORENA** se cometieron en las entidades federativas siguientes:

Nombre de la quejosa	Entidad Federativa
América Fátima Sánchez Gutiérrez	Ciudad de México
Laura Dolores Fernández León	Ciudad de México
Griselda Edith Martínez Leyva	Chihuahua
Dalila Alonso Hidalgo	Chihuahua
Saúl Alonso Hidalgo	Chihuahua
Rafael Acevedo Viveros	Estado de México
Silvia González López	Estado de México
Rodrigo Moreno Camilo	Estado de México
Laura Verónica García Varela	Estado de México
Mirynt Magdalena Velázquez Calixto	Estado de México
Leticia Sour Arias	Estado de México
Carlos Juárez García	Estado de México
Brayan Alexis Navarrete Vargas	Ciudad de México
Rolando Carranza Casillas	Ciudad de México
Karen Noemi Muñoz Herrera	Ciudad de México
Viridiana Cristina Vázquez Enríquez	Ciudad de México
Sergio García Sánchez	Ciudad de México
Mauricio Arturo Grifaldo Duran	Ciudad de México
Lilia Buendía García	Ciudad de México
Martin Camargo Mena	Ciudad de México

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **MORENA**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; 443,

párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **MORENA** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **MORENA** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano y ciudadana, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su

padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- **MORENA** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados y agremiadas de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas involucradas aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militante a **MORENA**.
- 2) Quedó acreditado que las personas involucradas aparecieron en el padrón de militantes de **MORENA**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas quejasas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciantes.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas involucradas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las personas quejasas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) El partido denunciado no acreditó en tiempo y forma dentro del presente procedimiento sancionador ordinario oficioso, la afiliación de las personas involucradas.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **MORENA**, se cometió al afiliarse indebidamente a **América Fátima Sánchez Gutiérrez, Laura Dolores Fernández León, Griselda Edith Martínez Leyva, Dalila Alonso Hidalgo, Saúl Alonso Hidalgo, Rafael Acevedo Viveros, Silvia González López, Rodrigo Moreno Camilo, Laura Verónica García Varela, Miryt Magdalena Velázquez Calixto, Leticia Sour Arias, Carlos Juárez García, Brayan Alexis Navarrete Vargas, Rolando Carranza Casillas, Karen Noemi Muñoz Herrera, Viridiana Cristina Vázquez Enríquez, Sergio García Sánchez, Mauricio Arturo Grifaldo Duran, Lilia Buendía García y Martin Camargo Mena**, sin demostrar el acto volitivo de éstos tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejas de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

A. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²⁹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

²⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace a **MORENA** esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG529/2018, del veinte de junio de dos mil dieciocho, misma que no fue impugnada y, por tanto, es definitiva y firme, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas de **América Fátima Sánchez Gutiérrez, Griselda Edith Martínez Leyva, Dalila Alonso Hidalgo, Saúl Alonso Hidalgo, Silvia González López, Rodrigo Moreno Camilo, Laura Verónica García Varela, Miryt Magdalena Velázquez Calixto, Leticia Sour Arias, Carlos Juárez García, Brayan Alexis Navarrete Vargas, Rolando Carranza Casillas, Karen Noemi Muñoz Herrera, Viridiana Cristina Vázquez Enríquez, Sergio García Sánchez, Lilia Buendía García y Martin Camargo Mena**, por las que se demostraron las infracciones en el presente procedimiento, fueron realizadas en las fechas que se enlistan a continuación, las cuales son posteriores al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso sí existe reincidencia, por cuanto hace a las personas de mérito:

Nombre de la quejosa	Fecha de Afiliación obtenida del Sistema de Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP
América Fátima Sánchez Gutiérrez	16/03/2023
Griselda Edith Martínez Leyva	22/03/2023
Dalila Alonso Hidalgo	22/03/2023
Saúl Alonso Hidalgo	22/03/2023
Silvia González López	16/03/2023
Rodrigo Moreno Camilo	16/03/2023
Laura Verónica García Varela	16/03/2023
Miryt Magdalena Velázquez Calixto	16/03/2023
Leticia Sour Arias	16/03/2023
Carlos Juárez García	16/03/2023
Brayan Alexis Navarrete Vargas	16/03/2023
Rolando Carranza Casillas	16/03/2023
Karen Noemi Muñoz Herrera	16/03/2023
Viridiana Cristina Vázquez Enríquez	16/03/2023

Nombre de la quejosa	Fecha de Afiliación obtenida del Sistema de Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP
Sergio García Sánchez	16/03/2023
Lilia Buendía García	16/03/2023
Martin Camargo Mena	16/03/2023

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las veinte personas involucradas al partido político, pues se comprobó que **MORENA** las afilió sin demostrar que contaba con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiadas de pertenecer o estar inscritas a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlas de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Sí existe reincidencia por parte de **MORENA**, por lo que hace a América Fátima Sánchez Gutiérrez, Griselda Edith Martínez Leyva, Dalila Alonso Hidalgo, Saúl Alonso Hidalgo, Silvia González López, Rodrigo Moreno Camilo, Laura Verónica García Varela, Miryt Magdalena Velázquez Calixto, Leticia Sour Arias, Carlos Juárez García, Brayan Alexis Navarrete Vargas, Rolando Carranza Casillas, Karen Noemi Muñoz Herrera, Viridiana Cristina Vázquez Enríquez, Sergio García Sánchez, Lilia Buendía García y Martin Camargo Mena.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió **MORENA** como de gravedad ordinaria, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de veinte personas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las

circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como

órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este Consejo General ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, conducta que se ha acreditado en el caso, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada**.

Ahora bien, en el caso, la sanción ha de imponerse por la indebida afiliación de las veinte personas denunciadas de las que *MORENA* no acreditó haber obtenido su consentimiento para incorporarles a su padrón, esto es: América Fátima Sánchez Gutiérrez, Laura Dolores Fernández León, Griselda Edith Martínez Leyva, Dalila Alonso Hidalgo, Saúl Alonso Hidalgo, Rafael Acevedo Viveros, Silvia González

López, Rodrigo Moreno Camilo, Laura Verónica García Varela, Miryt Magdalena Velázquez Calixto, Leticia Sour Arias, Carlos Juárez García, Brayan Alexis Navarrete Vargas, Rolando Carranza Casillas, Karen Noemi Muñoz Herrera, Viridiana Cristina Vázquez Enríquez, Sergio García Sánchez, Mauricio Arturo Grifaldo Duran, Lilia Buendía García y Martin Camargo Mena.

Esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a *MORENA* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.³⁰ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana*

³⁰ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MORENA, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **MORENA se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál

es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de América Fátima Sánchez Gutiérrez, Laura Dolores Fernández León, Griselda Edith Martínez Leyva, Dalila Alonso Hidalgo, Saúl Alonso Hidalgo, Rafael Acevedo Viveros, Silvia González López, Rodrigo Moreno Camilo, Laura Verónica García Varela, Miryt Magdalena Velázquez Calixto, Leticia Sour Arias, Carlos Juárez García, Brayan Alexis Navarrete Vargas, Rolando Carranza Casillas, Karen Noemi Muñoz Herrera, Viridiana Cristina Vázquez Enríquez, Sergio García Sánchez, Mauricio Arturo Grifaldo Duran, Lilia Buendía García y Martin Camargo Mena, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de las y los quejosos; aportó formatos de afiliación originales fuera de la etapa procesal correspondiente y, aportó formatos de afiliación sin firma autógrafa.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa a **MORENA** de conformidad con lo siguiente:

- **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización³¹ o, **963** (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal,³² vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada.**

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021.**

- **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización o, **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda, en aquellos casos en los que se acreditó la **reincidencia.**

³¹ En lo sucesivo **UMA**.

³² En lo subsecuente **SMGVDF**.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,³³ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del*

³³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **963** (novecientos sesenta y tres) **Unidades de Medida y Actualización**³⁴ o, **963** (novecientos sesenta y tres) **días de salario mínimo general para el Distrito Federal**,³⁵ según corresponda, al momento de la comisión de la conducta, **por cada una de las dos personas que se considera fueron afiliadas indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales, incrementando el monto de la sanción en el caso en el que se acreditó la reincidencia, para imponer 1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización o, **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda.

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

N°	Afiliación indebida	Multa por infracción acreditada
1	América Fátima Sánchez Gutiérrez	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's
2	Laura Dolores Fernández León	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
3	Griselda Edith Martínez Leyva	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's
4	Dalila Alonso Hidalgo	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's
5	Saúl Alonso Hidalgo	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's
6	Rafael Acevedo Viveros	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
7	Silvia González López	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's
8	Rodrigo Moreno Camilo	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's
9	Laura Verónica García Varela	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's

³⁴ En lo sucesivo **UMA**.

³⁵ En lo subsecuente **SMGVDF**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

N°	Afiliación indebida	Multa por infracción acreditada
10	Miryth Magdalena Velázquez Calixto	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's
11	Leticia Sour Arias	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's
12	Carlos Juárez García	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's
13	Brayan Alexis Navarrete Vargas	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's
14	Rolando Carranza Casillas	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's
15	Karen Noemi Muñoz Herrera	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's
16	Viridiana Cristina Vázquez Enríquez	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's
17	Sergio García Sánchez	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's
18	Mauricio Arturo Grifaldo Duran	963 (novecientos sesenta y tres) SMGVDF
19	Lilia Buendía García	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's
20	Martin Camargo Mena	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que **el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.**

En esas condiciones, para el caso de la afiliación realizada antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (**963** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, a **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

No	Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
			A	B	C	D	
1	Laura Dolores Fernández León	2015	963	\$70.10	\$108.57	621.77	\$67,505.56
2	Rafael Acevedo Viveros	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
3	Mauricio Arturo Grifaldo Duran	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69
TOTAL						\$192,232.94	

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**³⁶

Sanción final una vez convertido el salario mínimo a UMAS:

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA/SMGVDF	Valor UMA/SMGVDF	Sanción a imponer
América Fátima Sánchez Gutiérrez	2023	1,284	\$103.74	\$133,202.16
Laura Dolores Fernández León	2015	963	\$70.10	\$67,505.56*
Griselda Edith Martínez Leyva	2023	1,284	\$103.74	\$133,202.16
Dalila Alonso Hidalgo	2023	1,284	\$103.74	\$133,202.16
Saúl Alonso Hidalgo	2023	1,284	\$103.74	\$133,202.16
Rafael Acevedo Viveros	2013	963	\$64.76	\$62,363.69*
Silvia González López	2023	1,284	\$103.74	\$133,202.16
Rodrigo Moreno Camilo	2023	1,284	\$103.74	\$133,202.16
Laura Verónica García Varela	2023	1,284	\$103.74	\$133,202.16
Mirynt Magdalena Velázquez Calixto	2023	1,284	\$103.74	\$133,202.16
Leticia Sour Arias	2023	1,284	\$103.74	\$133,202.16
Carlos Juárez García	2023	1,284	\$103.74	\$133,202.16
Brayan Alexis Navarrete Vargas	2023	1,284	\$103.74	\$133,202.16

³⁶ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACION,C3%93N>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA/SMGVDF	Valor UMA/SMGVDF	Sanción a imponer
Rolando Carranza Casillas	2023	1,284	\$103.74	\$133,202.16
Karen Noemi Muñoz Herrera	2023	1,284	\$103.74	\$133,202.16
Viridiana Cristina Vázquez Enríquez	2023	1,284	\$103.74	\$133,202.16
Sergio García Sánchez	2023	1,284	\$103.74	\$133,202.16
Mauricio Arturo Grifaldo Duran	2013	963	\$64.76	\$62,363.69*
Lilia Buendía García	2023	1,284	\$103.74	\$133,202.16
Martin Camargo Mena	2023	1,284	\$103.74	\$133,202.16
Total				\$2,456,669.66

* **Monto actualizado en atención a la Tesis de Jurisprudencia 10/2018.**

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a MORENA, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de *MORENA*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0794/2024, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de marzo de dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$ 126´069,963.65 (ciento veintiséis millones sesenta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 65/100 M.N.)**, una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona³⁷
2023	\$133,202.16	América Fátima Sánchez Gutiérrez	0.10%
2015	\$67,505.56*	Laura Dolores Fernández León	0.05%
2023	\$133,202.16	Griselda Edith Martínez Leyva	0.10%
2023	\$133,202.16	Dalila Alonso Hidalgo	0.10%
2023	\$133,202.16	Saúl Alonso Hidalgo	0.10%
2013	\$62,363.69*	Rafael Acevedo Viveros	0.04%
2023	\$133,202.16	Silvia González López	0.10%
2023	\$133,202.16	Rodrigo Moreno Camilo	0.10%
2023	\$133,202.16	Laura Verónica García Varela	0.10%
2023	\$133,202.16	Mirynt Magdalena Velázquez Calixto	0.10%
2023	\$133,202.16	Leticia Sour Arias	0.10%
2023	\$133,202.16	Carlos Juárez García	0.10%
2023	\$133,202.16	Brayan Alexis Navarrete Vargas	0.10%
2023	\$133,202.16	Rolando Carranza Casillas	0.10%
2023	\$133,202.16	Karen Noemi Muñoz Herrera	0.10%
2023	\$133,202.16	Viridiana Cristina Vázquez Enríquez	0.10%
2023	\$133,202.16	Sergio García Sánchez	0.10%
2013	\$62,363.69*	Mauricio Arturo Grifaldo Duran	0.04%
2023	\$133,202.16	Lilia Buendía García	0.10%
2023	\$133,202.16	Martin Camargo Mena	0.10%

* Monto actualizado en atención a la Tesis de Jurisprudencia 10/2018.

Por consiguiente, la sanción impuesta a *MORENA* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y

³⁷ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

subjetivos de la infracción cometida por *MORENA* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—³⁸ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,³⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acredita la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales

³⁸ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

³⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

para tal efecto, en perjuicio de las personas que se enlistan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO**, numeral **6**, apartado **B**, de esta Resolución.

N°	Afiliación indebida
1	América Fátima Sánchez Gutiérrez
2	Laura Dolores Fernández León
3	Griselda Edith Martínez Leyva
4	Dalila Alonso Hidalgo
5	Saúl Alonso Hidalgo
6	Rafael Acevedo Viveros
7	Silvia González López
8	Rodrigo Moreno Camilo
9	Laura Verónica García Varela
10	Mirynt Magdalena Velázquez Calixto
11	Leticia Sour Arias
12	Carlos Juárez García
13	Brayan Alexis Navarrete Vargas
14	Rolando Carranza Casillas
15	Karen Noemi Muñoz Herrera
16	Viridiana Cristina Vázquez Enríquez
17	Sergio García Sánchez
18	Mauricio Arturo Grifaldo Duran
19	Lilia Buendía García
20	Martin Camargo Mena

SEGUNDO. En términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se impone a MORENA, **una multa por la indebida afiliación de cada una** de las **personas denunciantes respecto de quienes resulta aplicable dicha sanción**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona denunciante	Monto de la sanción
1	América Fátima Sánchez Gutiérrez	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
2	Laura Dolores Fernández León	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$67,505.56* (sesenta y siete mil quinientos cinco pesos 56/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2015]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

No.	Persona denunciante	Monto de la sanción
3	Griselda Edith Martínez Leyva	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
4	Dalila Alonso Hidalgo	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
5	Saúl Alonso Hidalgo	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2023]
6	Rafael Acevedo Viveros	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$62,363.69* (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]
7	Silvia González López	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
8	Rodrigo Moreno Camilo	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2023]
9	Laura Verónica García Varela	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
10	Miryt Magdalena Velázquez Calixto	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023

No.	Persona denunciante	Monto de la sanción
11	Leticia Sour Arias	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
12	Carlos Juárez García	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2023]
13	Brayan Alexis Navarrete Vargas	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2023]
14	Rolando Carranza Casillas	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2023]
15	Karen Noemi Muñoz Herrera	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
16	Viridiana Cristina Vázquez Enríquez	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
17	Sergio García Sánchez	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2023]
18	Mauricio Arturo Grifaldo Duran	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$62,363.69* (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

No.	Persona denunciante	Monto de la sanción
19	Lilia Buendía García	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]
20	Martin Camargo Mena	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2023]

* **Monto actualizado en atención a la Tesis de Jurisprudencia 10/2018.**

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando QUINTO.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a las **personas involucradas en el procedimiento;** a **MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto,** en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados,** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/143/2023**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**